

## **INFORME SOBRE LA CONSULTA REALIZADA POR EL GOBIERNO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DEL REAL DECRETO 222/2008, SOBRE DERECHOS DE ACOMETIDA.**

### **I. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA CONSULTA.**

El 19 de noviembre de 2008 ha tenido entrada en el Registro de la CNE escrito de la Directora de Energía y Minas del Gobierno de Una Comunidad Autónoma por el que se plantea consulta en relación con la aplicación del artículo 9 del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

En concreto, el Gobierno de Una Comunidad Autónoma plantea la siguiente cuestión: *“¿Se halla en vigor, y por tanto es aplicable el artículo 9 del RD 222/2008, en materia de extensión de redes de distribución, límites de 100 kW en BT y suelo urbanizado?”*

Según expone el Gobierno de Una Comunidad Autónoma, la consulta trae causa de un escrito recibido de Empresa Distribuidora en relación con el suministro a una empresa inmobiliaria en la localidad de [.....] en suelo urbano con condición de solar, y para una potencia de 63,25 kW; aunque el Gobierno de Una Comunidad Autónoma matiza que *“el caso presente se ha planteado en otras provincias”*. En dicho escrito, la empresa distribuidora expresaría que las modificaciones que introduce el Real Decreto 222/2008 en materia de nuevos suministros (en particular, el suministro en baja tensión hasta 100 kW, en suelo urbanizado), no resultan aplicables hasta tanto sea aprobada la orden ministerial que regule el régimen económico de los derechos de acometida y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro a los usuarios.

No obstante plantear su consulta, el Gobierno de Una Comunidad Autónoma expresa su opinión acerca de la cuestión en sentido divergente del expresado por la empresa distribuidora. Básicamente, el Gobierno de Una Comunidad Autónoma razona lo siguiente:

- *“En ninguna parte de su articulado [Real Decreto 222/2008], disposiciones adicionales finales, se suspende la aplicación del capítulo IV “Extensión de redes de distribución y régimen de acometidas.”*
- *“Una Orden ministerial que adapte los valores de los derechos de extensión y acceso, no puede entenderse que deja en suspenso, e inaplicable, todo el capítulo IV del RD 222/2008.”*
- *“La adaptación de dichos valores [valores de los derechos de extensión y acceso], sobre los ya existentes y en vigor [en las disposiciones sobre tarifas]..., serán los que por orden ministerial se actualicen...”*
- *“...en el caso de existir déficit en materia de derechos de acometida, éste podrá ser reconocido “ex post”,...”*
- *“Para suministros en baja tensión, las instalaciones de extensión (acometidas) son las comprendidas entre la red de distribución en baja tensión y la caja o cajas generales de protección...”*
- *“...la introducción por el RD 222/2008 del suelo urbanizado, lo único que realiza es actualizar la norma eléctrica a la legislación urbanística vigente.”*

## **II.     NORMATIVA APLICABLE.**

El artículo 9.3, párrafo tercero, del Real Decreto 222/2008 amplía, respecto a la normativa anteriormente vigente, la obligación de atender suministros en baja tensión, desde los 50 kW, hasta los 100 kW:

*“Las instalaciones de nueva extensión de red necesarias para atender nuevos suministros o ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado que con carácter previo a la necesidad de suministro eléctrico cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, definido según lo establecido en*

*el artículo 12.3 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, serán realizadas por la empresa distribuidora de la zona, dando lugar a la aplicación de los correspondientes derechos de extensión siempre que no estén incluidas dentro del correspondiente plan de inversión. Las modificaciones consecuencia de los incrementos de potencia solicitados en un plazo inferior a tres años se considerarán de forma acumulativa a efectos del cómputo de potencia y serán costeadas, en su caso, por el solicitante teniéndose en cuenta los pagos efectuados por derechos de acometida durante ese período.”*

El artículo 10.2 del Real Decreto 222/2008 y su disposición adicional sexta prevén la aprobación de una orden ministerial para la regulación de los derechos de acometida y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de los usuarios:

*“El régimen económico de los derechos de acometida y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de los usuarios se establecerá por orden ministerial, previo informe de la Comisión Nacional de Energía y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos mediante la aplicación de un baremo por potencia y nivel de tensión en € por kW de potencia solicitada en extensión y contratada en acceso, de forma que se asegure la recuperación de las inversiones y gastos en que incurran las empresas distribuidoras. Los ingresos por derechos de extensión, acceso y supervisión de instalaciones cedidas se considerarán, a todos los efectos, retribución de la actividad de distribución.” [Artículo 10.2 del RD 222/2008]*

*“Disposición Adicional sexta. Adaptación de los valores correspondientes a los derechos de extensión y acceso.*

*1. Antes de que transcurran doce meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, se procederá a fijar los valores correspondientes a los derechos de acometida a que hace referencia el artículo 10 del presente Real Decreto.*

*2. Anualmente, o cuando circunstancias especiales lo aconsejen, previos los trámites e informes oportunos, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio procederá a la actualización de los importes por derechos de acometida, enganche y verificación establecidos en el capítulo II del título III del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de*

*transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.”*

### **III. CONSIDERACIONES.**

**PRIMERA.-** De acuerdo con la disposición final sexta del Real Decreto 222/2008, el mismo entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el B.O.E., hecho que se produjo el 18 de marzo de 2008. Con ello, la nueva regulación sobre derechos de acometida establecida en el Real Decreto 222/2008 entró en vigor el día 19 de marzo de 2008.

**SEGUNDA.-** A partir de la fecha de 19 de marzo de 2008, resulta aplicable la previsión contenida en el artículo 9.3, párrafo tercero, del Real Decreto 222/2008, relativa a la obligación de las empresas distribuidoras de realizar las extensiones de red necesarias para atender nuevos suministros o ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja tensión, como es el caso que plantea el Gobierno de Una Comunidad Autónoma, en el que, de acuerdo con lo que se señala, se está solicitando conexión a la red de baja tensión para una potencia que se sitúa entre los 50 y los 100 kW.

Se trata de una obligación de los distribuidores (y correlativo derecho de los usuarios) que no aparece condicionada en el Real Decreto.

Por lo demás, tratándose de terreno urbano que tiene la condición de solar, parece que el mismo cumpliría el requisito de “urbanizado”, previsto en el mencionado artículo 9.3, párrafo tercero, del Real Decreto 222/2008, ya que es un concepto que la legislación urbanística vigente<sup>1</sup> define por oposición al “suelo rural”, que no ha sido, o no puede ser, objeto de actuaciones algunas de tipo urbanístico (lo que no parece que se corresponda con el caso planteado), siendo ésta, en cualquier caso, una materia de competencia del Gobierno de Una Comunidad Autónoma.

**TERCERA.-** Por razón de las extensiones de red que se realicen para atender nuevos suministros o ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja

---

<sup>1</sup> Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

tensión, la empresa distribuidora, a falta de otras previsiones económicas contenidas en la normativa actualmente vigente, habrá de cobrar la cuota que se regula en el Real Decreto 1955/2000 para los suministros en baja tensión, conforme a las actualizaciones de la misma que sucesivamente se han venido realizando en las disposiciones en materia de tarifas.

Todo ello, sin perjuicio de que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el artículo 10.2 y la disposición adicional sexta del Real Decreto 222/2008, apruebe una orden ministerial estableciendo el régimen económico de los derechos de acometida y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro a los usuarios.

Todo lo cual se señala sin perjuicio de la competencia autonómica para resolver los conflictos entre solicitante del suministro y distribuidor, prevista en el artículo 9 del Real Decreto 222/2008.

#### **IV. CONCLUSIÓN.**

**ÚNICA.-** A juicio de la CNE, desde la entrada en vigor del Real Decreto 222/2008 resulta exigible la obligación de las empresas distribuidoras de realizar las extensiones de red necesarias para atender nuevos suministros de hasta 100 kW en baja tensión. En la actualidad, a falta de otra previsión normativa, por razón de estas extensiones, las empresas distribuidoras habrán de cobrar las cuotas que se regulan en el Real Decreto 1955/2000 para suministros en baja tensión, conforme a las actualizaciones de las mismas que sucesivamente se han venido realizando en las disposiciones en materia de tarifas.

Todo ello, sin perjuicio de que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el artículo 10.2 y la disposición adicional sexta del Real Decreto 222/2008, apruebe una orden ministerial estableciendo el régimen económico de los derechos de acometida y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro a los usuarios.